

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2012.****ACTOR: MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SONORA.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Silvia Lucina Valenzuela Argüelles, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rosario, Estado de Sonora, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **065192**. Conste

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Silvia Lucina Valenzuela Argüelles, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rosario, Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta, promoviendo controversia constitucional en representación de dicho Municipio, de conformidad con el artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora; y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Los actos impugnados se hacen consistir en:

**“Se demanda la invalidez por inconstitucional,
LA DESIGNACIÓN DE LOS CC. JUAN
SEBASTIÁN SOTOMAYOR TOVAR Y LUIS**

CARLOS MONGE ESCÁRCEGA como Magistrados Propietario y Suplente, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, acto que fue publicado el día lunes veintidós de octubre del año dos mil doce, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo CXC número 33 sección I, más allá de las atribuciones que le confiere el marco legal al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.”

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con la fracción I, inciso i), del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo del promovente.

Del precepto legal citado se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página mil ciento veintiuno:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

El criterio de interés legítimo en controversia constitucional, que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de dicha Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto impugnado exista cuando menos un principio de agravio en su esfera de competencia y atribuciones.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012**, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas y/o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial de la parte actora. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o acto que es ajeno a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido, puesto que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo.

Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, esta revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose una revisión de un acto que de ningún modo se relacione con quien pretende su revisión, convirtiendo a este Tribunal en un órgano de revisión de toda la legalidad de las actuaciones de las autoridades independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

En el caso promueve controversia constitucional el Municipio de Rosario, Estado de Sonora, en contra del Poder Ejecutivo estatal, respecto de la designación de los **Magistrados Propietario y Suplente, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**, y en relación con dicho acto, el artículo 116,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

(...).”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

(...)

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo.

(...)

ARTÍCULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.

(...)." N

Como se ve, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución Política de cada uno de ellos, y que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Con base en lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 113 establece que los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad serán hechos por el Gobernador; y que dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el cual tiene la facultad de aprobarlos o rechazarlos conforme a lo previsto en dicho precepto.

En estas condiciones, el acto impugnado, referido a la designación o nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, no es susceptible de afectar, en modo alguno, la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Municipio actor, en virtud de que alude a facultades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, más no a la de los Municipios del Estado.

Por tanto, la designación de los referidos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, no afecta los derechos, facultades, funciones o servicios que corresponden al Municipio actor en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que carece de interés legítimo, de conformidad con el criterio contenido en la tesis 2a.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos noventa y seis, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción V, reservó a las Constituciones y leyes de los Estados la facultad de instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo estableciendo las normas para su organización; ahora bien, con base en ese precepto y en los artículos 61, fracción XV, y 77, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte que es facultad del Gobernador de la entidad nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de la Legislatura Local o de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, aprobar dichos nombramientos. Por otra parte, no existe alguna atribución o facultad que autorice a los Municipios a participar en dicha designación; por el contrario, el artículo 115 constitucional expresamente señala que es facultad de las Legislaturas de los Estados establecer las bases generales de los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares. Luego, es innegable que los Municipios del Estado de México carecen de interés legítimo para cuestionar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal referido, por virtud de que tal designación no afecta su ámbito de atribuciones, ni puede causarles una afectación o privarlos de algún beneficio al que tuvieran derecho.”

En conclusión, el Municipio actor no puede resentir afectación en su esfera competencial, con motivo del nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, de conformidad a la normativa constitucional y criterio jurisprudencial citado.

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal, por unanimidad de votos, al resolver el recurso de reclamación 34/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 64/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, que en su considerando quinto, sostuvo la improcedencia de la controversia constitucional por falta de interés legítimo, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

“Asimismo, el artículo 63, fracción XLV, de la Constitución del Estado determina que compete al Congreso establecer las normas relativas a los requisitos, las licencias y renunciaciones de los integrantes del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

De lo anterior se concluye que los Municipios no tienen ninguna competencia a nivel de la norma constitucional local, para intervenir en procedimientos de selección, designación o ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Nuevo León.

Por último, los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León¹ establecen que los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, y en caso de no existir un órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipal de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ahora bien, el hecho de que un particular pueda acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal para impugnar actos o resoluciones de las autoridades municipales en caso de que no exista un órgano especializado a nivel municipal, si bien representa la asunción de una competencia jurisdiccional que originalmente corresponde a los Municipios por parte del órgano estatal, de manera alguna justifica que los Municipios tengan injerencia alguna respecto de los procedimientos de elección y ratificación los Magistrados del referido Tribunal.

La asunción de una competencia municipal por un órgano jurisdiccional estatal, ante la inexistencia de una entidad municipal para ejercerla, no constituye en ningún momento una permisión que justifique la intervención del Municipio en la integración misma de dicho órgano, ya que conferir una determinada competencia a un órgano en nada modifica las normas establecidas respecto de los procedimientos y órganos necesarios para su integración.

De esta forma, si se toma en consideración, por un lado, que es facultad del Gobernador del Estado proponer a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y es facultad del Congreso aprobar dichos nombramientos, y por el otro, que no existe alguna prerrogativa constitucional que tengan el Municipio actor a participar en dicha designación, resulta claro que no es posible que cuestione las designaciones o ratificaciones de los Magistrados del referido órgano jurisdiccional, al no configurar ninguna afectación a su esfera de competencias."

Asimismo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **recurso de reclamación 18/2012-CA**, derivado de la **controversia constitucional 18/2012**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, confirmó el auto que desechó la demanda, con similares consideraciones por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de la designación de magistrados.

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción por falta de interés legítimo del municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, procede desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, inciso i), del propio precepto constitucional. Dicha causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho que se deduce de la lectura de la demanda, siendo aplicable la tesis P.LXXI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, cuyo rubro establece: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Rosario, Estado de Sonora.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional 116/2012, promovida por el Municipio de Rosario, Estado de Sonora. Conste.

JAE. 02